

D. Celestino Amate Nieto.  
 D. Francisco Aguilar.  
 Herederos de don Francisco Carmona Aranec.  
 D. Celestino Amate Nieto.  
 D. Pedro Amate Nieto.  
 D. José Martínez Torreblanca.  
 D. Miguel Cireda Martínez.  
 D. Manuel Gil González.  
 D. Ricardo Carmona.  
 D. Luis Martínez Martínez.  
 D. Juan Cantón Lázaro.  
 D. Rafael Ayala Fernández.  
 D. Gabriel García Enrique.  
 D. Julio Castellón Romero.  
 D.ª Angustias García Gutiérrez.  
 D. Bernardo Gil Arcos

Málaga, 22 de septiembre de 1978.—El Ingeniero Director.—11.430-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**25426** ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha resuelto que, a efecto de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Urbanística», del grupo XV de la Escuela Superior de Arquitectura, las de «Urbanística», grupo XXI; «Deontología», «Legislación», y «Valoración» de Arquitectura, grupo XXII; «Economía y Organización» de Arquitectura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Director general de Universidades, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

**25427** ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican.

Hmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efecto de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Planteamiento Urbanístico», grupo XXVI, de las Escuelas Superiores de Arquitectura, las del grupo XXI, «Deontología, Legislación y Valoración», y grupo XXII, «Economía y Organización», de las Escuelas de Arquitectura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Director general de Universidades, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

**25428** ORDEN de 27 de julio de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efecto de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas

a las cátedras o plazas de «Higiene» de la Facultad de Farmacia todas las disciplinas de «Higiene y Medicina Preventiva» de las Facultades de Medicina. Si no hubiese suficiente número de Profesores, se pueden considerar análogas, para formación de Tribunales, las siguientes: «Higiene y Medicina Preventiva» de las Facultades de Medicina; «Parasitología y Microbiología» de las Facultades de Farmacia; «Bacteriología y Protozoos» y «Bacteriología e Inmunología» de las Facultades de Veterinaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1978.—P. D., el Director general de Universidades, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**25429** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», para las provincias de La Coruña, Cádiz y Murcia.

Visto el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.»; y Resultando que presentado el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», fue remitido a este Centro directivo con fecha 27 de abril de 1978.

Resultando que recibido en este Centro directivo dicho Convenio Colectivo Interprovincial de Empresa se procedió a suspender el trámite de homologación conforme a lo dispuesto en el artículo tercero 2.º párrafo segundo, del Real Decreto-ley 3887/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de los Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial, para proceder a la comprobación de los criterios de referencia y comprobación del crecimiento de la masa salarial.

Resultando que previo informe de este Centro directivo fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuya conformidad ha sido otorgada.

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han seguido las prescripciones administrativas de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para entender de la homologación del presente Convenio Colectivo interprovincial, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960, Decreto de 15 de junio de 1972, Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 y Real Decreto de 19 de diciembre de 1977.

Considerando que habiéndose llegado a Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», para las provincias de La Coruña, Cádiz y Murcia, se trata de un acuerdo de revisión a partir de febrero de 1978 hasta el 31 de enero de 1979 del Convenio homologado por Resolución de esta Dirección General el 7 de mayo de 1976 para la Empresa «Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.» y su trabajadores.

Considerando que la presente Resolución homologatoria ha de hacerse con la indicación contenida en el artículo quinto, número 3, del Real Decreto-ley 43/1977, en la que se especifica que la superación de los criterios salariales de referencia en el sector privado no será obstáculo para homologación de los Convenios, pero la autoridad laboral deberá incorporar al acto de homologación la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo 5 y en el artículo 7 del presente Real Decreto.

Considerando que habiendo de ajustarse las condiciones pactada en el presente Convenio que ahora se homologa, a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, e informado por esta Dirección General, la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos otorgó su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima», haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa de la Comisión deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1972, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente.

Madrid, 18 de septiembre de 1978.—El Director general, Prados Terriente.

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto del Convenio*.—El presente Convenio regula las relaciones laborales de la Empresa «Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», y su personal.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Territorialmente afecta a las factorías y demás centros de trabajo de la Empresa en las provincias de Cádiz, La Coruña y Murcia.

Art. 3.º *Ambito personal*.

Primero. En el ámbito personal se incluye la totalidad del personal fijo, así como el que durante el tiempo de vigencia de este Convenio alcance esta cualidad.

Segundo. Quedan excluidos:

Los Aprendices.

Los menores de dieciocho años.

Los Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás técnicos superiores contratados como tales.

El personal a quien se encomiende algún servicio determinado sin continuidad en el trabajo ni sujeción a la jornada, y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa, o el que realizándolo de una forma continua no se le exija lo preste de una manera exclusiva para la Empresa y con sujeción a una jornada determinada, percibiendo sus honorarios mediante un tanto alzado o con sujeción a una escala o arancel.

El personal contratado para las residencias en funciones o trabajos propios de servicios domésticos.

El personal contratado para actividades que no constituyan el fin industrial de la Empresa y tengan un carácter esporádico o circunstancial, que se regirá por las reglamentaciones específicas de la industria.

El personal que determina el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Tercero. Al personal que durante la vigencia de este Convenio tenga firmado o firme contrato de trabajo, bien por tiempo cierto, expreso o tácito o para obra o servicio determinado, le serán de aplicación las estipulaciones aquí pactadas, sin que ellas supongan novación de la duración de su contrato.

Art. 4.º Para el grupo profesional de Técnicos de grado medio se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

Primero. La Empresa y una representación del grupo profesional de Técnicos de grado medio se pondrán de acuerdo sobre la reestructuración de dicho grupo, con conocimiento de la representación social.

Segundo. Se mantendrán en su integridad los derechos adquiridos de este grupo profesional.

Tercero. Las condiciones laborales pactadas en Convenio son mínimas, pudiendo ser mejoradas éstas mediante pacto directo entre los grupos y la Empresa, siempre que ésta lo considere razonable.

Art. 5.º *Vigencia, duración y prórroga*.—Entrará en vigor el día 1 del mes siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La repercusión a todos los efectos será desde el día 1 de febrero del año 1978.

Finalizará en 31 de enero del año 1979, prorrogándose por años naturales, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma legal.

Con cuatro meses de antelación, como mínimo, a la terminación de este Convenio, las partes sociales se reunirán para dialogar sobre la conveniencia de la prórroga o denuncia del mismo, que habrá de hacerse con tres meses de antelación, como mínimo, a su término o prórroga en curso ante la autoridad laboral competente.

Al finalizar el plazo de duración de este Convenio seguirá vigente el mismo mientras no se firme otro o la autoridad laboral no dicte nuevas normas a las que ajustarse.

En caso de denuncia las representaciones sociales de los centros de trabajo de la Empresa, durante los tres meses anteriores a la caducidad del Convenio, se reunirán, como mínimo, con una periodicidad de una semana por mes en Madrid, para elaborar el texto definitivo del anteproyecto social, realizando previamente los miembros de la Comisión negociadora del Convenio una visita conjunta a cada uno de los centros de trabajo.

Art. 6.º *Cláusula de revisión*.—En materia de revisión se aplicará la normativa que se derive de las disposiciones de carácter general que se promulguen durante la vigencia de este Convenio. Para llevarla a efecto, en su caso, será preceptiva la reunión de las representaciones social y económica.

Art. 7.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones pactadas son, en conjunto, más favorables que las mínimas legales que al trabajador corresponden, formando un total indivisible y que a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Estas condiciones absorben y compensan las que anterior-

mente rigiesen por disposición legal, mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, contrato individual o cualquier otra causa.

Asimismo las mejoras económicas aquí establecidas absorberán o compensarán globalmente las que pudieran establecerse en el futuro por cualquier disposición obligatoria, si éstas fuesen menores a las pactadas.

Art. 8.º *Garantía de percepciones*.—Ningún trabajador, como consecuencia de lo pactado en este Convenio, percibirá anualmente una retribución total, excluidas las horas extraordinarias, inferior a la globalmente devengada en el período anterior a la aprobación de este Convenio, siempre que exista homogeneidad de circunstancias.

Serán respetadas durante la vigencia de este Convenio las cantidades que han venido abonándose por este concepto a lo largo del VII convenio.

Art. 9.º *Comisión Mixta paritaria*.—Para interpretar el Convenio en situaciones que puedan afectar a un solo centro o factoría de la Empresa, resolverá la representación de los trabajadores existente en cada momento y la Dirección del centro o factoría.

En caso de desacuerdo se trasladará automáticamente el asunto a la Comisión paritaria interprovincial creada en este artículo, para su resolución definitiva, la cual tendrá que resolver en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la documentación correspondiente.

Para los casos a interpretar que afecten a más de un centro o factoría de la Empresa, en el plazo máximo de un mes, a partir del día de la aprobación del Convenio, se designará una Comisión paritaria interprovincial compuesta por:

Un Presidente nombrado por la Autoridad laboral competente a propuesta de las representaciones social y económica.

Seis miembros en representación de los trabajadores.

Seis miembros en representación de la Dirección de la Empresa.

Todos ellos serán designados de entre quienes hayan participado en la elaboración del Convenio. Los miembros de la Comisión por parte social serán elegidos de entre los representantes del personal, aunque no hayan participado en el Convenio.

Los acuerdos de esta Comisión tendrán validez para todos los centros y factorías de la Empresa afectados por este Convenio.

Cuando no se pueda llegar a acuerdo se remitirá el asunto a interpretar, automáticamente, a la Autoridad laboral competente.

Igualmente, y para la Comisión Interprovincial, se designará un suplente por cada componente de ambas representaciones en el mismo plazo de tiempo.

## CAPITULO II

### Régimen de trabajo

Art. 10. *Jornada de trabajo*.—Durante la vigencia de este Convenio la jornada será de cuarenta y dos horas semanales durante seis meses y de cuarenta y cuatro durante los otros seis. La jornada de trabajo durante los seis meses de cuarenta y dos horas será intensiva cuatro meses en las condiciones previstas en el artículo 11 y sin que se establezca en ella interrupción alguna.

Art. 11. *Jornada intensiva de verano*.—Se establece para todo el personal, excepto el que esté a turno, una jornada intensiva de verano de siete horas ininterrumpidas durante cuatro meses y en el período a pactar entre los representantes de los trabajadores y la Dirección de cada factoría.

Sin embargo, el personal que viene disfrutando de la jornada de treinta y seis horas en los meses de junio, julio, agosto y mitad de septiembre continuará con la misma, sin que le sea de aplicación la ampliación de quince días que se recoge en el párrafo anterior, si bien disfrutará de jornada intensiva con su jornada habitual del resto del año.

Art. 12. *Horario*.—Se estará a lo previsto en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral, pudiendo realizarse la consulta establecida en el mismo por escrito.

Art. 13. *Licencias retribuidas*.—El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir su salario y antigüedad, por las siguientes causas:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, tanto carnales como políticos, prorrogables en el tiempo necesario si los mencionados fallecimientos ocurren fuera de la localidad, a criterio de la Dirección.

2. Un día natural en caso de fallecimiento de tíos, sobrinos y primos carnales.

3. Por enfermedad grave del cónyuge, acreditada por certificado médico, cinco días, prorrogables por el tiempo necesario en casos excepcionales, a criterio de la Dirección.

4. Por enfermedad grave de los hijos o padres, tanto carnales como políticos, si existe convivencia, un día, prorrogable previa justificación médica por el tiempo necesario, a criterio de la Dirección.

5. Un día natural en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres, tanto carnales como políticos, coincidiendo con el de la celebración de dicha ceremonia.

6. Un día en caso de primera comunión de los hijos y nietos, coincidiendo con el de la celebración de dicha ceremonia o cualquier otra de similar rango en otra religión.

7. Quince días naturales en caso de matrimonio.

8. Por alumbramiento de la esposa, tres días, prorrogables por el tiempo necesario en caso de gravedad, a criterio de la Dirección.

9. Un día por traslado de su domicilio habitual.

10. El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter municipal y sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de su utilización y no exceda de cuarenta horas al mes, salvo salidas fuera de la provincia.

11. En los supuestos que se contemplan en los números 1º al 8º de este artículo, en casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, conviniéndose las condiciones de su concesión, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad, cuando dichas licencias excedan en su totalidad de un mes dentro del año natural.

Art. 14. *Control de presencia.*—Las horas señaladas en el horario de trabajo como de comienzo y fin de jornada deberán ser en condiciones de empezar el trabajo efectivo, es decir, con ropas y útiles de trabajo. Para el personal que trabaje fuera de los talleres se concederán cinco minutos más para la incorporación a su puesto, que podrán abandonar cinco minutos antes de la hora señalada. Los casos especiales se resolverán de común acuerdo entre la representación de la factoría y la de los trabajadores.

Todo el personal, sin excepción de categoría profesional que entrase fuera de tiempo sin exceder de treinta minutos, y en un máximo de tres días al mes y sin que este hecho pueda repetirse dos meses consecutivos, no sufrirá otra sanción que el descuento económico correspondiente a este retraso.

Art. 15. *Vacaciones.*—Todo el personal comprendido en este Convenio disfrutará de una vacación anual retribuida de veinticuatro días laborables.

De esta vacación, como mínimo, quince días laborables para las factorías de Cartagena y San Fernando y veintitrés días para la de Ferrol habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida durante los meses de julio y agosto, pudiendo disfrutarse el resto de la vacación de acuerdo entre la Empresa y el trabajador, salvo tres días, que serán preferentemente disfrutados entre Semana Santa y/o Navidad, en fechas a fijar de acuerdo con la representación social de cada factoría.

Estas vacaciones habrán de disfrutarse dentro del año natural, no pudiéndose conceder a cuenta del año anterior cuando por cualquier causa no hayan sido disfrutadas.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico.

En caso de cierre de la factoría por vacaciones, la Dirección designará al personal que durante dicho periodo haya de efectuar las obras necesarias, labores de limpieza y servicios permanentes (Ayudantes Técnicos Sanitarios, Bomberos, Guardas, Chóferes, Centrales, Planta y Marinería).

El personal comprendido en este último párrafo, dado el carácter de obligatoriedad de trabajar en caso de cierre, habrá de señalarse de forma que en cada periodo no se quede el mismo personal, sino que habrá de designarse en forma de turnos y, además, la vacación que tenga que disfrutar tendrá que ser cuando elija el personal afectado, fuera del periodo de obligatoriedad, preferentemente en verano y cuidando de que queden cubiertas las necesidades del servicio.

Habrà que avisar personalmente y por escrito, al menos con un mes de antelación a la fecha de cierre de la factoría, al personal designado para quedarse.

Cuando coincidan matrimonios en la Empresa, si lo solicitan, habrá que concederles el permiso en una misma fecha.

Art. 16. *Fiestas.*—Durante la vigencia del presente Convenio se considerarán no recuperables todas las fiestas del calendario laboral de cada provincia y Virgen del Carmen cuando caiga en día laborable, así como aquéllas de carácter local.

Para mantener la homogeneidad de fiestas con el año anterior se concede un día más de fiesta, que se disfrutará, junto con los tres días marcados en el artículo 15, para disfrutar preferentemente en Semana Santa y/o última semana del año. Del resultado de esta asignación tendrá que salir en cada factoría o centro de trabajo de la Empresa igual número de fiestas al año.

Art. 17. *Permisos por estudios.*—Por razones de estudios debidamente acreditados, y siempre que se tenga que emplear en ellos todo el día, se concederá permiso no retribuido durante el periodo lectivo.

A los trabajadores que cursen estudios dentro de la provincia se les dará permiso para que puedan asistir a clase siempre que les sea posible realizar una o media jornada de trabajo, compaginándose los trabajos de forma que puedan asistir a las clases, procurándose en cada caso particular que pueda el estudiante conjugar los diferentes horarios existentes habitualmente en cada factoría o centro de trabajo, con el fin de perder el mínimo de horas lectivas.

A los trabajadores que tengan que acudir a exámenes, tanto parciales como de final de curso, por el sistema de dispensa

de escolaridad o libre, se les concederá permiso, que tendrá carácter retribuido, previa justificación de la asistencia.

Art. 18. *Organización del trabajo.*—A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ordenanza de Trabajo de Bazán, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, la cual informará sobre la misma a la representación de los trabajadores, a través de las comisiones de trabajo designadas a tal efecto por el Comité de Empresa, preferentemente entre sus miembros.

Art. 19. *Valoración y calificación de puestos de trabajo.* A los distintos puestos de trabajo de la Empresa se les atribuye una determinada valoración, y en función de la misma, de la categoría profesional, de la cantidad de trabajo desarrollado y de otros conceptos se les asignará a los trabajadores su remuneración correspondiente.

Se entiende por valoración de un puesto de trabajo el resultado de la medición del mismo en función de los factores fisiológicos, profesionales, industriales y circunstanciales.

Las valoraciones se revisarán al introducir en el puesto algún medio mecánico o de otra naturaleza para asignarle la nueva valoración que corresponda, sin perjuicio de que el trabajador mantenga la calificación que tenía asignada, hasta que se le designe un nuevo puesto de acuerdo con su calificación personal.

La calificación es la puntuación que se le asigna a un trabajador en función de la valoración del puesto de trabajo que ocupa y de la categoría que ostenta.

El manual de calificación en uso de la Empresa podrá consultarse para cualquier duda al respecto.

Art. 20. *Actividad mínima exigible y disminución de rendimiento en el trabajo.*—Durante la vigencia de este Convenio la actividad mínima exigible será la obtenida por los trabajadores cuando la relación entre las unidades de trabajo realizadas y el tiempo invertido expresado en horas es igual a la unidad.

Para actividades inferiores a uno se percibirá el jornal correspondiente.

La disminución reiterada del rendimiento por debajo del mínimo exigible durante dos meses consecutivos o tres alternos dentro de un semestre, además del posible traslado a otro puesto de trabajo, dará lugar a las sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa legal.

Cuando algún operario no cobre incentivo en un mes por no alcanzar la actividad mínima prevista, se le concederá como anticipo el importe del incentivo que habría cobrado de alcanzar la actividad uno. Si una vez estudiado el caso se confirmara que no ha obtenido el rendimiento exigible, se consideraría la cantidad anticipada como anticipo reintegrable a descontar en la forma tradicional.

Estos plazos no serán tenidos en cuenta en el supuesto de que la disminución voluntaria en el rendimiento individual o colectivo afecte a la disciplina en el trabajo.

Se notificarán a la representación social los casos que se produzcan de actividades inferiores a la unidad, con el fin de que pueda proceder al estudio de los mismos. La decisión de la Empresa se comunicará a dicha representación en un plazo de diez días de la fecha de la reclamación de la misma.

Art. 21. *Compensación de incentivo en caso de paro.*—El personal de la plantilla de la Empresa que se encuentre en paro, por falta de trabajo o por interrupciones tecnológicas superiores a dos horas, percibirá un subsidio de nueve pesetas/hora mientras permanezca en tal situación.

Si el paro por falta de trabajo se prolonga por tiempo superior a una semana, el subsidio será de 15 pesetas/hora.

Art. 22. *Opción a plazas de ingreso.*—El personal de la Empresa que reúna conocimientos técnicos acreditados por título oficial o que haya probado con su trabajo poseer tales conocimientos podrá acudir a las convocatorias anunciadas al efecto, teniendo preferencia en igualdad de condiciones sobre los candidatos no pertenecientes a la Empresa.

Por otra parte, se considera con derecho preferente para el ingreso, además del personal recogido en el artículo 23 de la Ordenanza Laboral, a los trabajadores de Empresas Auxiliares que presten su servicio en la Empresa.

Art. 23. *Tribunal para exámenes de ingreso.*—El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales generales sobre colocación de trabajadores y a las especiales relativas a los trabajadores de edad madura y minusválidos, pudiendo la Empresa someter a los candidatos a las pruebas de ingreso que considere oportunas.

Cuando la Empresa decida que la provisión de vacantes se realice por concurso-oposición, efectuará una previa selección de las solicitudes recibidas, practicándose a continuación los exámenes, de cuyo Tribunal formará parte un representante designado por el Comité de Empresa.

Art. 24. *Promoción del personal.*—La Empresa estimulará la asistencia a cursos de Formación Profesional y de Perfeccionamiento, organizando los mismos entre el personal que lo solicite, a través de los representantes de los trabajadores.

Los que terminen estos cursos con aprovechamiento les servirá como mérito a valorar al adjudicar las plazas de ascenso por el turno de libre designación.

Estos cursos se organizarán al menos una vez al año, siempre que se consiga un número de diez solicitantes, disponiendo los representantes de los trabajadores de las facilidades ne-

cesarias para propagar entre el personal la conveniencia de la asistencia a estos cursos.

La Empresa vendrá obligada a convocar en concurso-oposición el 20 por 100 de las plazas de Oficial de tercera cubiertas cada año por aprendices y personal que pudiera cubrir plazas de nuevo ingreso, en caso de no haber aprendices suficientes.

Art. 25. *Tribunales de exámenes de ascenso.*—Los Tribunales de exámenes de ascenso se constituirán de acuerdo con la Ordenanza.

Cuando haya de examinarse el personal para una determinada plaza y estén en distintos centros de trabajo, los Tribunales de exámenes se desplazarán a dichos centros, con el fin de que todo el personal se encuentre en igualdad de oportunidades al realizar el referido examen.

Art. 26. *Puestos de trabajo.*—A la firma del Convenio se formará una comisión paritaria constituida por dos representantes de cada una de las partes, por cada factoría, que se encargará de efectuar una revisión del manual de puestos de trabajo.

El coste máximo por año de esta revisión no podrá ser superior a treinta millones de pesetas, y el nuevo manual se pondrá en vigor a partir del día 1 de agosto de 1978.

Art. 27. *Conductores.*—Se consideran de la misma categoría, a efectos de remuneración y prestación de servicios, los conductores de ómnibus, camiones y grúas móviles, debiendo todos ellos estar en posesión de permiso de conducir de la primera categoría especial. No obstante, los actuales conductores que no tengan permiso de esta categoría serán respetados en sus puestos y la Empresa les dará facilidades para obtener el carné de primera especial, abonándoles los gastos de obtención, así como los gastos de revisión previstos por la Ley.

Art. 28. *Ascensos.*

Ascenso a Jefe de segunda de Organización.—Mediante tres turnos entre los Oficiales de primera que están desempeñando funciones como tales.

1. Antigüedad previa prueba de aptitud.
2. Libre designación.
3. Concurso-oposición.

Asimismo los aprendices de la escala de Técnicos de Organización, al finalizar el aprendizaje, serán clasificados como Técnicos de Organización de segunda.

Art. 29. *Asimilaciones.*

1.º Los Listeros y Almaceneros que realicen funciones administrativas durante un año pasarán como Auxiliares de la referida escala, manteniendo la retribución del nivel salarial que vengán percibiendo por asimilaciones, hasta tanto asciendan a Oficiales de segunda.

2.º Todo trabajador a los veinte años de estar en un mismo nivel salarial, será asimilado a nivel salarial superior.

3.º Además de las especialidades que figuran en el artículo 31 de la Ordenanza Laboral, los Especialistas de Ayudantes Profesionales de Oficio que alcancen cinco años de antigüedad en esta categoría, se equiparán, a efectos económicos, a Oficiales de tercera.

4.º Los Operadores de tercera de la escala de Técnicos de Informática se asimilarán, a efectos económicos, a Operadores de segunda cuando alcancen cinco años de antigüedad en su categoría.

5.º De los empleados de la categoría de Revistadores de la escala de Subalternos, serán clasificados como Auxiliares los Revistadores de segunda y como Oficiales de segunda los Revistadores de primera, cuando realicen trabajos propios de la escala Administrativa, permaneciendo, no obstante, como Subalternos quienes realicen trabajos similares a los de Listeros.

## CAPITULO III

### Régimen de retribuciones

Art. 30. *Remuneración.*—La remuneración de cada trabajador está constituida por la suma de los siguientes conceptos:

- a) Salario base.
- b) Complementos.

Art. 31. *Salario base.*—Serán los recogidos en el anexo I para cada categoría profesional y se abonarán en la jornada normal de trabajo, domingos, festivos, vacaciones y licencias retribuidas.

Art. 32. *Complementos.*—Durante la vigencia del presente Convenio existirán los siguientes complementos:

1. Incentivo.
2. Regularización de incentivo.
3. Otros complementos.

1. Incentivo.

El incentivo se cobrará para actividades iguales o superiores a la unidad.

Durante la vigencia del presente Convenio serán aplicables los siguientes sistemas:

- 1.1. Primas normales a la producción.

- 1.1.1. Personal operario directo.

Su incentivo será el valor reflejado en la tabla del anexo III, dependiendo de la calificación técnica y la actividad alcanzada en el mes contable de que se trata por cada operario.

El bono de trabajo a control directo se entregará al personal antes de comenzar la faena, salvo que las circunstancias del trabajo lo impidan. En cualquier caso, se procurará no retrasar la entrega de estos bonos.

Para el trabajo efectuado a control indirecto, las cantidades de la tabla del anexo III se verán afectadas por el coeficiente 0,9.

- 1.1.2. Personal operario indirecto.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$I/hora = 0,80 \text{ Im/h.}$$

En la que:

Im = Incentivo medio horario correspondiente a un operario directo con la misma calificación técnica que el indirecto (valor de A) de que se trate y con el mismo rendimiento medio del centro de trabajo al que pertenezca (o en su defecto, de factoría), según la tabla del anexo III.

Para los puestos de Recadero, Barrero, Limpiadora, Cuarto de Aseo, Limpieza y Pañolero se aplicará la fórmula siguiente:

$$I/hora = 0,65 \text{ Im/h.}$$

- 2.1.3. Empleados.

Su incentivo será el valor reflejado en las tablas del anexo III.

En horas extraordinarias se abonará también incentivo a empleados, calculándose la cantidad horaria dividiendo la cifra total consignada en la tabla del anexo III entre 180.

- 1.2. Primas colectivas.

En los casos en que las características del trabajo lo permitan, se empleará el sistema de primas colectivas, que a efectos del incentivo estará sujeto a la normativa establecida para las primas normales a la producción de este Convenio.

2. Regulación de incentivo.

Este complemento se abonará en los casos que se especifican en las tablas del anexo III.

3. Otros complementos.

En estos complementos entran los conceptos siguientes:

Antigüedad.  
Bonificación de turnos.  
Jefes de Equipo.  
Gratificación de buceo.  
Pruebas de mar.  
Barrenadores, Calafates, Remachadores, Albañiles y Rebarbadores.  
Trabajos especiales.  
Trabajos nocturnos.  
Horas extraordinarias.  
Pagos extraordinarios.  
Indemnización por supresión de trabajos extraordinarios.  
Quebranto de moneda.  
Desgaste de herramientas.  
Plus de distancia.  
Indemnización por comida y cena.  
Tiempo por tiempo (deterioro de comida).  
Gratificación por desplazamiento a centros fuera del recinto de los arsenales.  
Viajes y dietas.  
Pagos de producción.  
Gratificación especial.  
Complementos por garantías.

Art. 33. *Antigüedad.*—La antigüedad se abonará computando los quinquenios consolidados al 5 por 100 y los trienios al 4 por 100 sobre la base de los valores que figuran en el anexo II de este Convenio.

Art. 34. *Bonificación de turnos.*—Las gratificaciones correspondientes a este artículo serán las que figuran en el anexo III de este Convenio.

Independientemente de estas bonificaciones, las modalidades de jornadas por el sistema de turnos se realizarán en período diurno, es decir, turnos de mañana y tarde, salvo servicios de carácter permanente y trabajos excepcionales, entre los que se incluye el trabajo en máquinas, especiales de los Departamentos de Fabricaciones.

Art. 35. *Jefes de Equipo.*—En concepto de complemento de puesto de trabajo por jefatura de equipo, los trabajadores con este carácter percibirán un porcentaje del 20 por 100 sobre la base de los valores que figuran en el anexo II de este Convenio para su categoría, abonándose durante las horas realmente trabajadas, y sin que tenga este complemento repercusión alguna sobre otros conceptos retributivos.

Cuando un trabajador ejerza las funciones de Jefe de Equipo durante un periodo de nueve meses consecutivos o de dieciocho en periodos alternos, si luego cesa en su función, se le mantendrá su retribución específica hasta su ascenso a superior categoría.

Art. 36. *Gratificaciones de buceo.*—El personal dedicado a tareas de buceo percibirá para la primera hora de inmersión un complemento de puesto de trabajo del 100 por 100 del salario base hora del Oficial de primera, profesional de oficio, y por cada media hora más o fracción de la misma se abonará el equivalente a la mitad del importe anterior.

Art. 37. *Pruebas de mar.*—Por los trabajos especiales que el personal de las factorías lleve a efecto cuando estuviere embarcado para las pruebas de mar de los buques o en viaje de remolcadores y embarcaciones propiedad de la Empresa que vayan a prestar servicio fuera de lo normal, dicho personal percibirá todas las horas que permanezca a bordo de los buques, esté o no trabajando, pero sin recargo, siendo su manutención, que no tendrá carácter salarial, por cuenta de la Empresa.

Todas las horas que excedan de la jornada normal de trabajo de cada día se abonarán como extraordinarias.

Con independencia de lo anteriormente establecido en las pruebas de buques en alta mar, se abonarán por día de trabajo como complemento de puesto de trabajo los siguientes:

Para los servicios en cubierta, 135,30 pesetas.

Para máquinas y calderas, 159,90 pesetas.

Cuando el personal de la Fábrica de Artillería de San Fernando haya de concurrir a pruebas en el polígono de tiro, percibirá el complemento previsto para el personal de servicio de cubierta.

En lugar de la gratificación anterior, al trabajador que efectúe pruebas de inmersión en submarinos se le abonará un complemento de puesto de trabajo del 100 por 100 del salario base de Oficial de primera, profesional de oficio.

Art. 38. *Barrenadores, Calafates, Remachadores, Albañiles y Rebarbadores.*—A los trabajadores de los gremios de Barrenadores, Calafates, Remachadores y Rebarbadores que realicen esta clase de trabajos con máquina neumática, siempre que hayan acreditado poder realizar indistintamente todos estos trabajos (respetándose las peculiaridades actualmente existentes en cada factoría), se les asimilará económicamente a Oficiales de primera, suprimiendo cualquier compensación que por este concepto actualmente vengan percibiendo.

A los Albañiles que realicen trabajos con máquinas neumáticas se les asignará un coeficiente de justificación de 1,15 sobre la calificación de su puesto de trabajo.

Al personal de estos gremios que tenga que cambiar de puesto de trabajo como consecuencia de enfermedad profesional, accidente de trabajo o desgaste físico natural como consecuencia de una dilatada vida al servicio de la Empresa, se le respetará el jornal que venía disfrutando y se le aplicará un valor de puesto de trabajo que no podrá ser inferior a dos niveles de calificación por debajo del que viniera aplicándosele.

Art. 39. *Trabajos especiales.*—El personal que realice los trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos que después se enumeran, en tanto no se apliquen por la Empresa medios de protección adecuados que eliminen el indicado carácter penoso, tóxico o peligroso, percibirá en concepto de complemento de puesto de trabajo 4,92 pesetas por cada hora de trabajo empleada en aquéllos.

Son trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, a los efectos indicados, los siguientes:

Trabajo en el interior de tragantes y chimeneas de buques en servicio.

Trabajos en el interior de calderas y condensadores de buques que estén o hayan estado en servicio.

Trabajos en dobles fondos, con altura inferior a un metro.

Trabajos en válvulas de aspiración, bocinas y limeras de timón, galerías, pozos de casas de bombas y lanzadores de misiles.

Trabajos en sentinas de buques en servicio o reparación.

Timbrado de seguridades.

Trabajos en vitrofib y lanas basálticas.

Trabajos de reparación en la parte alta de palos de buques y grúas torres.

Soldadura de piezas en caliente.

Instalaciones de canalones, carriles y cerchas metálicas en edificio de más de siete metros y trabajos de montaje de andamios a la misma altura.

Chorro de arena y granalla.

Carga y descarga de camiones y vagones de cemento y en hormigoneras.

Trabajos en el interior de cárteres de motor de buques.

Trabajos en el interior del barco puerta cuando está con la compuerta echada.

Manejo de pinturas y líquidos tóxicos en locales cerrados.

Desbastado de piezas con maquinaria portátil siempre que la ejecución de este trabajo sea de duración superior a una jornada.

Manejo del servicio de arco-aire.

Trabajos de soldadura en aceros y metales especiales que contengan cromo u otros componentes tóxicos.

Trabajos de oxicrote a bordo que se realicen en compartimientos de difícil aireación.

Trabajos de montaje de grandes bloques en gradas, realizados por Especialistas de cuadrillas de armar.

Manejo de rayos X e isótopos radiactivos.

Gammagrafía por cobalto.

Gammagrafía por iridio.

Ensayos con ultrasonidos.

Ensayo de líquidos penetrantes, excepto el realizado en espacio abierto.

Ensayo de partículas magnéticas, excepto cuando se realice en húmedo y en espacio abierto.

Los restantes trabajos sucios, penosos, tóxicos y peligrosos se abonarán integrados en la calificación del puesto de trabajo. En el caso de que aparezcan nuevos trabajos con tal carácter, se estudiará con el asesoramiento de la Comisión de Seguridad e Higiene o el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene, si procede o no revisar la valoración del puesto de trabajo o la concesión de este suplemento, y de no haber acuerdo entre la Dirección de la Empresa y las representaciones del personal afectado, decidirá la Delegación de Trabajo competente por razón de territorio.

Art. 40. *Trabajos nocturnos.*—El complemento de puesto de trabajo por trabajos nocturnos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ordenanza Laboral, consistirá en 36,90 pesetas por cada hora de trabajo realizado en dicho periodo nocturno.

Art. 41. *Horas extraordinarias.*—Las horas trabajadas en régimen de jornada extraordinaria, incluidos los recargos correspondientes, se abonarán para los distintos supuestos en la cuantía total que se recoge en las tablas del anexo III.

El valor de la hora ordinaria se calculará dividiendo el sueldo por 180 para todo el personal empleado.

La iniciativa en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa y la libre aceptación al trabajador.

Sólo se considerarán obligatorias en aquellos casos considerados de fuerza mayor, tales como:

Lanzamientos y botaduras.

Varadas y puestas a flote.

Obras urgentes de carenas.

Pruebas de buques, turbinas y motores.

Entregas de buques.

Trabajos de fundición.

Hormigonados.

Colocación de bloques.

Obras urgentes de Marina.

Maniobras de barcos.

Averías de reparación urgentes y perentoria.

Trabajos de conservación en planta que requieran realizarse fuera del proceso productivo.

Las necesarias para completar el turno de ocho horas en el personal que trabaje con este régimen de jornada.

El tope máximo de horas extras por trabajador no podrá exceder del que marque la ley.

Siempre que los casos anteriormente señalados sean previsibles y sea posible, se recurrirá al sistema de turnos de mañana y tarde.

Art. 42. *Complementos por garantías.*—Durante la vigencia de este Convenio se mantendrá el complemento que ha venido abonándose a lo largo del segundo año de vigencia del VII Convenio en concepto de garantía de un incremento mínimo de 6.500 pesetas derivado de la revisión del citado Convenio.

Estas cantidades serán objeto de revisión automática cada vez que se produzca un cambio de categoría, aplicándose al trabajador afectado a partir de dicho cambio la cantidad que por el citado concepto le habría correspondido durante la vigencia del Convenio anterior.

Durante la vigencia de este Convenio se garantiza al personal que trabaje la totalidad del mes contable (sin absentismo) y que alcance el rendimiento medio de su respectiva factoría, la percepción de un total de 32.250 pesetas.

Art. 43. *Pagas extraordinarias.*—Los días 15 de julio y 15 de diciembre se abonarán a todos los trabajadores dos gratificaciones extraordinarias, cuyo valor se expresa en el anexo II del Convenio, más la antigüedad correspondiente.

Dicho valor supone incrementar en 6.000 pesetas el importe del salario base que figuraba en el VII Convenio revisado.

Art. 44. *Pagas de producción.*—En los meses de marzo y septiembre se abonará al personal afectado por el Convenio una gratificación de la siguiente cuantía:

Marzo, 16.653 pesetas.

Septiembre, 17.653 pesetas.

El pago de estas gratificaciones se hará el día 15 de cada uno de los meses citados.

Art. 45. *Indemnización por supresión de trabajos extraordinarios.*—En los casos en que se avise oficialmente al personal para realizar trabajos extraordinarios y posteriormente, por circunstancias anormales, se suspendiera la realización de los mismos, se indemnizará al trabajador afectado con la cantidad de 184,50 pesetas, sea cual fuere su modalidad de horario, abonándose el medio de transporte en línea regular de servicio público, a menos que por la Empresa se facilite el mismo.

Art. 46. **Quebranto de moneda.**—En concepto de quebranto de moneda se abonará al personal que efectúe pago de salarios, así como a los Cajeros, Oficiales de Caja y Cajeros de Econo-mato, 89 pesetas mensuales.

Si algún empleado efectúa excepcionalmente esta labor en una decena, se le abonará un tercio de la cantidad antes indicada.

Art. 47. **Desgaste de herramientas y utensilios.**—La Empresa facilitará obligatoriamente a sus trabajadores las herramientas y utensilios necesarios para ejecutar sus labores. En caso de que aquéllos empleen herramientas o utensilios de su propiedad, con autorización escrita de la Empresa, ésta abonará, en concepto de desgaste de herramientas y utensilios, una cantidad mínima de 12,30 pesetas por día de trabajo.

Art. 48. **Plus de distancia.**—Se regulará por las disposiciones legales que rigen esta materia, abonándose al personal que lo tenga reconocido a razón de 1,35 pesetas/kilómetro.

Art. 49. **Indemnización por comida y cena.**—En caso de que por necesidades laborales un trabajador se vea obligado a efectuar el almuerzo o cena fuera de su domicilio o comedor de la Empresa, en régimen de horas extraordinarias, se le abonará la cantidad de 250 pesetas, excepto en aquellos casos en que la Empresa facilite la comida o cena.

A efectos de alcanzar el derecho a esta indemnización, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 50. **Indemnización tiempo por tiempo (deterioro de comida).**—En los casos de tiempo por tiempo, se abonará al trabajador afectado una indemnización de 73,80 pesetas en concepto de deterioro de comida cuando realice la comida en su domicilio, o de 24,60 pesetas cuando la realice en el comedor de la Empresa.

Art. 51. **Gratificaciones por desplazamientos a centros de trabajo situados fuera del recinto de los arsenales.**—Los trabajadores de las Secciones Navales de las factorías de Ferrol, Cartagena y San Fernando (incluyendo estas últimas la Fábrica de Artillería, Minas y Varadero de Puntales) que hayan de desplazarse para prestar sus servicios durante la jornada completa en centro laboral u otra obra situada fuera del recinto de los arsenales, cuando el lugar de trabajo diste dos kilómetros y medio o menos del mismo, percibirán la cantidad de 40 pesetas por día de asistencia cuando no haya lugar a dietas; estas 40 pesetas las cobrará también el personal de obras civiles de la factoría de Ferrol que preste sus servicios en la estación naval de La Graña y El Vispón.

Cuando el centro de trabajo esté situado a más de dos kilómetros y medio, la gratificación será de 270 pesetas, siempre que la comida del mediodía tenga que realizarla fuera de su domicilio o comedor de la Empresa.

Las distancias señaladas anteriormente se calcularán por la vía o camino más corto desde el lugar de trabajo al recinto de la Empresa.

La Empresa abonará, además de la gratificación de comida señalada en el párrafo segundo de este artículo, el importe equivalente a 1,35 pesetas por kilómetro o fracción mayor de 500 metros de recorrido.

Esta última gratificación y la señalada en el párrafo primero se abonará siempre que la Empresa no facilite medios de transporte.

La jornada del personal que las perciba empezará a contarse en el lugar de trabajo asignado.

Art. 52. **Viajes y dietas.**—Las dietas que se establecen en este artículo se abonarán en las Comisiones de Servicio a más de treinta kilómetros y que obliguen a permanecer fuera de la localidad.

El importe de las dietas se fija en 2.000 pesetas, igual para todo el personal de la Empresa, cualquiera que fuera su categoría profesional y el lugar a donde se traslade.

Aparte de las cantidades consignadas como dietas, el personal comisionado tendrá derecho a percibir, exclusivamente mientras permanezca en tal situación, una retribución calculada sobre la base del promedio de sus percepciones, por todos los conceptos, del mes inmediatamente precedente.

Las dietas en provincias insulares, extranjero y garantía de buques será a convenir entre ambas partes.

Art. 53. **Gratificación especial.**—Por este concepto, y durante la vigencia de este Convenio, se establece una gratificación de 1.600 pesetas mensuales para las categorías profesionales de Ingenieros Técnicos y Peritos, Ayudantes de Ingeniero, Maestros, Encargados y Capataces, sin que tenga esta gratificación repercusión alguna sobre otros conceptos retributivos.

Art. 54. **Pago de salarios.**—El pago del salario se efectuará mensualmente dentro de la jornada laboral en los correspondientes centros de trabajo y en los lugares habituales. No obstante, se mantendrá el derecho a cobrar anticipos a cuenta del sueldo, según la costumbre de cada factoría.

Art. 55. **Personal en el servicio militar.**—Las gratificaciones periódicas fijadas en este Convenio se abonarán en su totalidad al personal que se encuentre prestando el servicio militar.

Los trabajadores con carga familiar que se encuentren realizando el servicio militar, cuando estén destinados en la plaza en que radique su factoría y dispongan normalmente de tiempo libre, compatible con la jornada de la Empresa, serán autori-

zados para trabajar en la Empresa durante dicho tiempo libre, siempre que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad militar.

## CAPITULO IV

### Asistencia social

Art. 56. **Jubilaciones.**—Se estará a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ordenanza Laboral, con las siguientes condiciones:

Mayores de 65 años, garantía del 90 por 100.  
Mayores de 60 años, garantía del 85 por 100.

En ambos casos se abonará una indemnización por una sola vez de 30.000 pesetas.

Durante la vigencia del presente Convenio se acuerda conceder la jubilación a las personas en quienes concurran las condiciones del artículo 119 de la Ordenanza Laboral, hasta cubrir las siguientes cantidades en concepto de complemento mensual de pensión a cargo del Fondo:

	Pesetas
Factoría de Ferrol .....	152.438
Factoría de Cartagena .....	78.219
Factoría de San Fernando .....	76.219
<b>Total .....</b>	<b>304.876</b>

Art. 57. **Fallecimiento.**—La Empresa concederá a la defunción de cualquier trabajador comprendido en este Convenio, que no sea debida a causas catastróficas, la cantidad de 452.000 pesetas.

El personal de plantilla de la factoría en la que tenga lugar el fallecimiento, hará, para el mismo fin, una aportación que será el 0,50 por 100 de sus retribuciones líquidas mensuales para las factorías de Cartagena y San Fernando, y de 0,25 por 100 en la de Ferrol. Las deducciones se harán en el mes contable siguiente a la fecha del fallecimiento, distribuyéndose por igual a los beneficiarios del año natural en que ocurra el fallecimiento.

Se considerarán beneficiarios a estos efectos, por el siguiente orden de prolación, el cónyuge, huérfanos menores de edad o mayores incapacitados que convivieran con él habitualmente. De no existir estos familiares se abonará dicha indemnización por fallecimiento a la persona que previamente haya designado el trabajador fallecido.

Cuando no existan tales beneficiarios ni se haya producido la designación de persona alguna por parte del trabajador fallecido para el percibo de la indemnización por fallecimiento, se someterá el asunto a la consideración del Comité de Empresa para que una vez estudiado el caso proponga a la Dirección la solución más conveniente.

Si el fallecimiento sucede en situación de invalidez provisional, tendrán también derecho a las percepciones indicadas a favor de los beneficiarios correspondientes.

Art. 58. **Personal accidentado.**—Al personal accidentado, la Empresa le completará la indemnización por accidente hasta el 90 por 100 de los ingresos alcanzados en el último mes.

A la entrada en vigor de este Convenio se actualizará el cálculo de la indemnización por accidente al personal que se encuentre en esta situación, incrementándose la misma hasta alcanzar la cantidad que le corresponda, realizando dicho cálculo sobre la base de las nuevas percepciones pactadas.

Art. 59. **Personal enfermo.**—A la entrada en vigor de este Convenio se actualizará el cálculo de la indemnización por enfermedad al personal que se encuentre en esta situación, incrementándose la misma hasta alcanzar la cantidad que le corresponda, realizando dicho cálculo sobre la base de las nuevas percepciones pactadas.

Art. 60. **Becas de estudios.**—Se establecen becas para estudios por el siguiente importe total para cada Factoría:

	Pesetas
Ferrol .....	1.202.940
Cartagena .....	838.370
San Fernando .....	838.370

determinándose la forma y manera de distribución de acuerdo con los respectivos Comités de Empresa.

Art. 61. **Ropa de trabajo.**—La elección de la ropa de trabajo definida en el artículo 94 de la Ordenanza de Trabajo de la Empresa Nacional Bazán se hará preceptivamente con la participación del Comité de Empresa, quien podrá solicitar previamente el informe del Comité de Seguridad e Higiene.

La Empresa asumirá el descuento de la cuota sindical en las nóminas y su entrega colectiva a las Secciones Sindicales reconocidas que expresamente lo soliciten, siendo condición indispensable la firma de un documento por cada uno de los afectados, en el que se autorice la práctica de este descuento.

**CAPITULO V**

**Práctica sindical en la Empresa y participación**

Art. 62. *Regulación de la práctica sindical en la Empresa.* El Comité de Empresa es el órgano representativo de la totalidad de los trabajadores, estén o no sindicados, y actuará como tal con las funciones que le atribuye el Real Decreto 3149/1977, de 8 de diciembre.

Con independencia del derecho propio de cada trabajador a sindicarse libremente en cualquiera de las Centrales Sindicales legalizadas, se admite la constitución de Secciones Sindicales de Empresa como órganos de representación de los intereses de los trabajadores de la misma afiliados a una Central Sindical legalmente establecida, siempre que tales Centrales Sindicales lo sean de ámbito nacional o regional y tengan en la Factoría correspondiente o en el conjunto de la Empresa un número de afiliados no inferior al 10 por 100 de la plantilla.

El número de Delegados de cada una de las Secciones Sindicales, reconocido por la Empresa, se regulará por medio del siguiente baremo:

Para un índice de afiliación inferior al 25 por 100 de la plantilla de la Factoría, un Delegado.

Para un índice de afiliación comprendido entre el 25 y el 40 por 100 de la plantilla de la Factoría, dos Delegados.

Para un índice de afiliación superior al 40 por 100, tres Delegados.

Los citados Delegados representarán a sus Secciones Sindicales ante los Comités de Empresa de sus respectivas Factorías.

Las Secciones Sindicales podrán difundir en los centros de la Empresa publicaciones y avisos de carácter sindical, utilizando los tabloneros que al efecto se destinen, así como reunirse siempre fuera de las horas de trabajo, previa comunicación escrita a la Dirección de la Empresa con la antelación posible.

Para el ejercicio de estas actividades, la Dirección proporcionará un local adecuado, en el que puedan reunirse tanto el Comité de Empresa como las Secciones Sindicales en la misma.

Los Delegados de las Secciones Sindicales dispondrán cada uno de diez horas retribuidas al mes para funciones propias de su Central relacionadas con la Empresa.

En todo caso, el disfrute de las horas que se establecen deberá notificarse previamente a la Empresa.

Los Delegados de las Secciones Sindicales gozarán de las mismas garantías frente a medidas disciplinarias que los miembros del Comité de Empresa.

Art. 63. *Asambleas.*—La Empresa autorizará, fuera de la jornada normal de trabajo y dentro del recinto de la Factoría, la realización de asambleas, previa comunicación escrita con indicación de los asuntos a tratar.

Art. 64. *Participación de los trabajadores en la Empresa.* Como se indica en el artículo 18, la organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, la cual informará sobre la misma a la representación de los trabajadores, a través de las comisiones de trabajo designadas a tal efecto por el Comité de Empresa, preferentemente entre sus miembros. Salvo en comedores y economatos, que mantendrán su actual normativa.

Para ello se realizará como mínimo una reunión trimestral de las citadas comisiones con la representación de la Dirección de la Empresa.

En dicha reunión se tratará de la política a seguir en aras de una mayor productividad y de los resultados obtenidos hasta el momento.

Dichas comisiones podrán recabar la información precisa, con las limitaciones que se deriven de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1960 y del Decreto de 7 de noviembre de 1975, para realizar los estudios que consideren necesarios, los cuales serán remitidos a la Dirección de la Empresa para su consideración.

Como primera experiencia se acuerda, durante la vigencia de este Convenio, el funcionamiento de las siguientes comisiones:

- Política de Personal, y
- Productividad y Métodos de Trabajo.

Con independencia de estas nuevas comisiones seguirán actuando las de Seguridad e Higiene, Economatos y Comedores.

Por lo que respecta a Seguridad e Higiene, en el plazo máximo de dos meses se iniciará el estudio del proyecto de Reglamento de funcionamiento de esta Comisión, que se procurará tener finalizado dos meses después de iniciado dicho estudio.

En caso de desacuerdo pasará el citado Reglamento a la consideración de la Comisión Mixta creada en el artículo 9.º de este Convenio. De no obtenerse acuerdo en el seno de la misma, se someterá el asunto a la autoridad laboral competente.

En cuanto a la Comisión de Economatos y para facilitar su gestión de compras, la Empresa atenderá con carácter prioritario las obligaciones contraídas por la actual Comisión con los diversos suministradores, comprometiéndose por su parte las comisiones respectivas a no superar los volúmenes máximos de stocks que a continuación se indican:

- Ferrol, 50 millones.
- Cartagena, 20 millones.
- San Fernando, 40 millones.

**CAPITULO VI**

**Disposiciones varias**

Art. 65. *Personal que viaja en comisión de servicio.*—La Empresa entregará a cada trabajador que tenga que realizar trabajos en otra localidad una nota explicativa de las condiciones generales relativas a las contingencias que pueden presentarse durante su permanencia fuera de la factoría.

Cuando un trabajador sea comisionado para trabajar fuera de la localidad durante un cierto tiempo, en el caso de que el tiempo de duración previsto de la comisión se vea reducido por causas ajenas al trabajador, se le compensarán por la Empresa los gastos que se le produzcan como consecuencia de esta reducción, previa justificación de los mismos a la Dirección.

Art. 66. *Impuestos.*—Todas las retribuciones pactadas en el presente Convenio son brutas, corriendo a cargo del trabajador el pago de los impuestos que le correspondan según ley.

Cualquier variación futura en la cuantía del importe de las cotizaciones a la Seguridad Social originado por normas legales repercutirá en las partes contratantes en los porcentajes que dispongan las leyes.

Art. 67. *Sometimiento a la legalidad.*—El presente Convenio se ajusta en todos sus términos a las normas sobre política salarial contenidas en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sin excederse de los límites fijados en el mismo.

La coización a la Seguridad Social como consecuencia de las mejoras salariales pactadas asciende a 485,85 millones, comportando por ello un incremento del 23,98 por 100 sobre la Seguridad Social de 1977.

En el caso de que futuras disposiciones permitan no computar la totalidad de este aumento, la diferencia resultante se dividirá entre los 13.438 trabajadores, abonándose esta cantidad mediante una paga por una sola vez.

En cuanto a la repercusión a la Marina, se ajustará a lo previsto en la cláusula 40 del vigente contrato, aprobado por Decreto 2420/1966, de 10 de septiembre.

Art. 68. *Publicidad del Convenio.*—La publicidad de este Convenio se efectuará entregando un ejemplar a cada trabajador de la Empresa y una pequeña cantidad para los representantes de los trabajadores.

**ANEXO I**

**Tabla de sueldos y jornales por categorías**

Categorías	Sueldo o jornal
<b>I. Personal obrero</b>	
Oficial de primera A .....	888,35
Oficial de primera .....	850,01
Oficial de segunda .....	836,81
Oficial de tercera .....	823,60
Especialista .....	810,49
<b>II. Personal subalterno y varios</b>	
Almacenero .....	25.577
Listero .....	25.577
Chófer .....	26.246
Cabo de Vigilantes jurados .....	26.246
Vigilante jurado y Portero .....	25.577
Conserje .....	26.246
Ordenanza .....	25.577
Enfermero .....	25.577
Dependiente principal economato .....	26.246
Dependiente economato .....	25.577
Cajero Cobrador .....	25.577
Telefonista .....	25.577
Pesador o Basculero .....	25.577
Cocinero principal .....	26.246
Cocinero .....	25.577
Camarero mayor .....	25.577
Camarero .....	25.577
Revistador de primera .....	25.577
Revistador de segunda .....	25.577
Revistador de tercera .....	25.577
Avudante de Jefe de estudios de Escuela Aprendices .....	29.742
<b>III. Personal administrativo</b>	
Jefe superior .....	31.136
Jefe de primera .....	29.050

Categorías	Sueldo o jornal
Jefe de segunda .....	28.355
Oficial de primera A .....	27.660
Oficial de primera B .....	26.970
Oficial de segunda .....	26.246
Auxiliar .....	25.577
<b>IV. Personal técnico</b>	
A) Técnicos no titulados:	
a) Ayudantes de Ingeniero:	
Ayudante de Ingeniero Jefe .....	31.136
Ayudante de Ingeniero de primera .....	30.437
Ayudante de Ingeniero de segunda .....	29.742
b) Técnicos de taller y obra:	
Maestro de primera .....	29.050
Maestro de segunda .....	28.355
Encargado de primera .....	27.660
Encargado de segunda .....	26.970
Capataz de Peones Especialistas .....	26.246
c) Técnicos de oficina:	
Delineante Proyectista .....	29.050
Delineante especial .....	28.355
Delineante de primera A .....	27.660
Delineante de primera B .....	26.970
Delineante de segunda .....	26.246
Fotógrafo .....	26.970
Calculador, Reprodutor de planos y documentos, Archivero y Auxiliar de oficina técnica .....	25.577
d) Técnicos de laboratorio:	
Jefe de sección .....	28.355
Analista de primera .....	27.660
Analista de segunda .....	26.246
Auxiliar de laboratorio .....	25.577
e) Técnicos de diques, varaderos, muelles y tren naval:	
Jefe de dique o varadero .....	29.742
Jefe de muelle o Encargado general .....	28.355
Patrón de puertos rías .....	26.970
Buzo .....	27.660
f) Técnicos de organización:	
Jefe de organización de primera .....	29.050
Jefe de organización de segunda .....	28.355
Técnico de organización de primera A .....	27.660
Técnico de organización de primera B .....	26.970
Técnico de organización de segunda .....	26.246
Auxiliar de organización .....	25.577
Revisor Técnico de primera .....	26.970
Revisor Técnico de segunda .....	26.246
g) Trazadores ópticos:	
Encargado de sala .....	28.355
Trazador óptico de primera .....	27.660
Trazador óptico de segunda .....	26.246
Auxiliar Trazador óptico .....	25.577
h) Técnicos de informática:	
Primer Programador Jefe .....	29.050
Programador de primera A .....	28.355
Programador de primera B .....	27.660
Programador de segunda .....	26.970
Primer Operador Jefe .....	28.355
Operador de primera A .....	27.660
Operador de primera B .....	26.970
Operador de segunda .....	26.246
Operador de tercera .....	25.577
i) Técnicos Operadores de sistemas de electrónica y armas:	
Maestro Operador de primera .....	29.050
Maestro Operador de segunda .....	28.355
Técnico Operador de primera .....	27.660
Técnico Operador de segunda .....	26.970
j) Otros Técnicos no titulados:	
Jefe de Bomberos .....	29.050
Subjefe de Bomberos .....	26.970

Categorías	Sueldo o jornal
B) Técnicos titulados:	
Ingeniero Técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados, Jefes y Capitanes .....	31.136
Ingeniero Técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados de primera .....	30.437
Ingeniero Técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados de segunda .....	29.742
Piloto .....	29.050
Primer Maquinista .....	29.742
Patrón de cabotaje .....	26.970
Mecánico mayor .....	27.660
Primer Mecánico naval .....	26.970
Segundo Mecánico naval .....	26.246
Ayudante Técnico Sanitario .....	29.050
Ayudante Técnico Sanitario de Empresa .....	29.742
Graduado social Jefe .....	30.437
Graduado social .....	29.742
Asistente social .....	29.050

## ANEXO II

## Módulos para el cálculo de los premios de antigüedad y bonificación de Jefe de equipo

Sueldo o jornal	Módulos a aplicar	Sueldo o jornal	Módulos a aplicar
888,35 .....	621,1	29.742	21.520
850,01 .....	610,4	29.050	20.970
836,81 .....	599,7	28.355	20.418
823,60 .....	589	27.660	19.866
810,49 .....	578,3	26.970	19.314
31.136 .....	22.624	26.246	18.762
30.437 .....	22.072	25.577	18.270

## Valores de las pagas extraordinarias de julio y diciembre (sin antigüedad)

Sueldo o jornal	Valores	Sueldo o jornal	Valores
888,35 .....	23.417	29.742	26.834
850,01 .....	22.930	29.050	26.015
836,81 .....	22.576	28.355	25.395
823,60 .....	22.221	27.660	24.775
810,49 .....	21.867	26.970	24.155
31.136 .....	27.874	26.246	23.535
30.437 .....	27.254	25.577	22.915

## ANEXO III

## Incentivo de empleados

A partir del 1 de agosto de 1978

A	Ptas./mes	A	Ptas./mes
5,40 .....	10.991	2,65 .....	6.152
5,20 .....	10.639	2,52 .....	5.922
5,00 .....	10.286	2,40 .....	5.712
4,80 .....	9.936	2,30 .....	5.455
4,60 .....	9.584	2,20 .....	5.198
4,40 .....	9.232	2,10 .....	4.940
4,20 .....	8.879	2,00 .....	4.682
4,00 .....	8.527	1,90 .....	4.425
3,80 .....	8.178	1,80 .....	4.168
3,60 .....	7.824	1,70 .....	3.911
3,40 .....	7.472	1,62 .....	3.706
3,25 .....	7.208	1,55 .....	3.528
3,10 .....	6.943	1,48 .....	3.344
2,95 .....	6.680	1,44 .....	3.242
2,80 .....	6.415		

Nota.—A partir de la aplicación de esta tabla los «complementos de garantías» previstos en el artículo 42 del Convenio experimentarán el cambio correspondiente, igual al que se hace en los casos de ascenso de categorías.



**Incentivo de empleados (ptas/mes)**  
Aplicar desde 1 de febrero a 31 de julio

A	α		
	1,10	1,15	1,20
5,40	9.043	10.061	11.119
5,20	8.721	9.729	10.738
5,00	8.398	9.378	10.357
4,80	8.076	9.028	9.975
4,60	7.753	8.674	9.594
4,40	7.430	8.322	9.213
4,20	7.108	7.969	8.831
4,00	6.785	7.617	8.450
3,80	6.462	7.266	8.069
3,60	6.140	6.914	7.688
3,40	5.818	6.562	7.306
3,25	5.576	6.298	7.020
3,10	5.333	6.033	6.734
2,95	5.091	5.770	6.448
2,80	4.850	5.505	6.162
2,65	4.608	5.242	5.876
2,52	4.397	5.012	5.628
2,40	4.204	4.802	5.400
2,30	4.043	4.626	5.209
2,20	3.882	4.450	5.017
2,10	3.721	4.274	4.827
2,00	3.558	4.097	4.636
1,90	3.397	3.921	4.445
1,80	3.236	3.745	4.255
1,70	3.075	3.569	4.064
1,62	2.946	3.429	3.911
1,55	2.833	3.306	3.779
1,48	2.720	3.182	3.644
1,44	2.656	3.112	3.588

**Operarios. Incentivos**

Valores de la tabla del VII Convenio, multiplicados por 1,23  
Tablas de bonificación y complemento de turno

Operarios	Pesetas/día	
	Turnos normales mañana y tarde	Turnos especiales de noche
Especialista	108,48	214,38
Oficial 3.ª	111,07	219,55
Oficial 2.ª	113,65	224,72
Oficial 1.ª	116,23	229,88
Oficial 1.ª A	118,81	236,34

Empleados	Pesetas/día	
	Sueldos	
25.577	113,65	219,55
26.240	116,23	236,34
26.970	118,81	255,71
27.660	121,40	260,88
28.355	123,98	278,96
29.050	126,56	300,91
29.742	129,15	320,29
30.437	134,31	340,95
31.136	136,90	352,57

**Valor horas extras**

Operarios	Dos primeras horas	Siguientes	Domingos y festivos
	Categoría:		
Oficial 1.ª A	146,39	162,02	184,66
Oficial 1.ª	137,23	152,97	172,94
Oficial 2.ª	128,79	144,52	164,50
Oficial 3.ª	123,02	136,07	154,13
Especialista	117,44	130,52	148,55

Empleados	Dos primeras horas	Siguientes	Domingos y festivos
	Sueldos:		
31.136	263,11	285,09	306,73
30.437	223,44	254,23	292,24
29.742	210,77	237,93	272,34
29.050	196,31	218,02	248,78
28.355	178,19	199,91	221,95
27.660	161,90	180,01	203,53
26.970	151,03	170,94	194,49
26.240	140,17	154,63	172,75
25.577	125,68	140,17	154,63

Nota.—Hasta haber realizado la jornada ordinaria prevista en este Convenio no son de aplicación estos valores, abonándose únicamente el valor de la hora ordinaria sin recargo.

**Complemento de regularización de incentivo de operarios y empleados**

Será el mismo que figura en el VII Convenio Colectivo.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.**

**25430** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45. 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-39.101/77.  
Finalidad. Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.  
Origen de la línea: Línea a 25 KV, de E. T. 7.081 a P. I. 6.007. Final de la misma: Nuevo P. I. 7.274.  
Término municipal a que afecta: Avinyonet.  
Tensión de servicio: 25 KV.  
Longitud: 60 metros.  
Conductor: Aluminio-acero; 48,25 milímetros cuadrados de acción.  
Material de apoyos: Hormigón pretensado.  
Estación transformadora: Uno de 125 KVA.; 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1968, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1968, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 22 de junio de 1978.—El Delegado provincial accidental.—3.557-D.

**25431** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45. 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-39.102/77.  
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.  
Origen de la línea: Línea a 25 KV, de Olesa-Martorell. Final de la misma: Nuevo P. I. 7.161, «Palánquez».